



Nos expresamos con Resultados

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROEL LORENO CASTILLO MOPAN
RADICACIÓN : 2020-00068-00

AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N°1.144.167.665 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional N°267.907 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, me permito:

1. Interponer Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio fijado por estado el 29 de junio del 2021 por medio del cual el Despacho no accede a la petición solicitada por mi parte, donde se Solicita Ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que el despacho manifiesta que era deber del ejecutante remitir de las copias del correspondiente traslado.

Cabe aclarar al despacho que de acuerdo al artículo 91 del Código general del proceso manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...).” Subrayado y en negrilla por mi

Es decir, en este caso el señor **FRANCISCO RIVERA ROJAS** apoderado del señor **ROEL LORENO CASTILLO MOPAN** era quien debía solicitar a la secretaria la demanda y los correspondientes anexos a los tres (3) días siguientes surtido el término del traslado, el cual solicito copia del correo electrónico donde el señor apoderado **FRANCISCO RIVERA ROJAS** solicita al despacho dichas copias.

Por otra parte, en el auto dictado por el despacho el día 13 de Mayo del 2021 publicado por estado el día 14 de Mayo del 2021, donde manifiesta en el resuelve en el numeral 2:

“Segundo: DISPONER que, en observancia a lo reglamentado por el art. 91 del C. General del Proceso y tomando en cuenta las

Avenida 4N # 5-34 B/ Centenario

PBX (57-2)347 22 29 Móvil: 313 744 3618 –

E mail: notificaciones judiciales@gcaltda.com.co, abastidas@gcaltda.com.co

Santiago de Cali- Valle del Cauca- Colombia



Nos expresamos con Resultados

restricciones de acceso a la sede Judicial, remítasele dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, al demandado ROEL LORENO CASTILLO MOPAN, las copias del traslado, por intermedio de su mandatario judicial y a través del correo electrónico suministrado por el profesional del derecho en el poder que se le otorgó por el citado." Subrayado y en negrilla por mi

Es claro evidenciar que en ningún momento en el auto se refiere a que la parte acreedora es quien deba remitir dichas copias de traslado al señor apoderado, en el artículo 301 del código General del Proceso manifiesta:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." Subrayado por mí.

De igual manera le manifiesto al despacho que al señor **ROEL LORENO CASTILLO MOPAN** fue notificado personalmente el pasado **26/03/2021** como lo estipula el decreto 806 del pasado "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)" subrayado por mí, dichos anexos que fueron remitidos al despacho el pasado 16 DE ABRIL DEL 2021 con resultado POSITIVO, de lo contrario el señor **ROEL LORENO CASTILLO**, no se hubiese notificado por conducta concluyente.



Nos expresamos con Resultados

Ahora bien, nuevamente en el auto emitido por el despacho con fecha del 13 de mayo del 2021 se le advirtió al demandado el termino del traslado, de acuerdo al artículo 91, al igual que para presentar las excepciones, el cual no cumplió.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto solicitamos al Despacho se ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme al artículo 443. del C.G.P.

Agradecemos la atención brindada y colaboración respecto de la petición.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
C.C. N° 1.144.167.665 DE CALI
T.P. N° 267.907 del C.S.J.

gca group